

Año: 2011

Expediente: 7277/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 28 Y ADICION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE ATENCION Y APOYO A LAS VICTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL OBJETIVO DE INCREMENTAR EL ALCANCE DE ATENCION Y APOYO DEL GOBIERNO HACIA LOS OFENDIDOS Y LAS VICTIMAS DEL DELITO.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Noviembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, con el objetivo de incrementar el alcance de atención y apoyo del Gobierno hacia los ofendidos y las víctimas del delito**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros diputados, desde que entro en vigor la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, se manifestó que el objetivo sería **hacer efectiva a toda persona, la restitución de sus derechos cuando hayan sido afectados por la comisión de algún delito**, en base al artículo 19, apartado C, de la Constitución Local, y

a su vez por el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, los cuales indiscriminadamente garantizan el goce y restitución de sus derechos.

Sin embargo, contrario a lo señalado en la Constitución Federal y Local, el artículo 28 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos por los Delitos en el Estado de Nuevo León, hace las siguientes excepciones:

"Artículo 28.- Los apoyos establecidos por esta Ley, únicamente se concederán a quienes:

- I.;*
- II. Sean de escasos recursos económicos. Para efectos de la presente fracción se considerará de escasos recursos, a las personas cuyo ingreso diario de la víctima u ofendido, o de quien este dependa económicamente, sea igual o inferior al equivalente a cinco cuotas del salario mínimo vigente en el área metropolitana de Monterrey;*
- III. No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social, exclusivamente por lo que se refiere a los apoyos médicos, como en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras similares, exceptuándose a los beneficiarios del Seguro Popular;*
- IV. No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga;*
- V. Por circunstancias de sexo, edad, estado de salud, discapacidad o etnia, entre otros, se encuentren en una situación de vulnerabilidad en la sociedad; y,*
- VI. (DEROGADO)."*

En vista de lo anterior, se distinguen dos cosas:

1. Para recibir el apoyo de parte del Gobierno es necesario, tener ingresos mensualmente menores a \$5,900.00 pesos; y
2. En virtud de que la Real Academia Española, define el apoyo: como "*protección, auxilio o favor*", se puede entender que todas las medidas de asistencia, apoyo, atención y protección mencionadas en la Ley, se otorgarán únicamente a quienes cumplan con los requisitos señalados en el artículo 28 antes citado.

Lo anterior, ha traído consigo un gran número de quejas con un sentir de resentimiento, que son escuchadas por su servidor, ya que consideran injusto la vigencia de un ordenamiento contradictorio a la Constitución Federal y Local, que otorga beneficios solamente para un sector de la población, siendo que éstos ordenamiento no hacen distinción para garantizar los derechos, ni los delincuentes para afectarlos.

En virtud de lo anterior, advierto que podríamos estar ante la presencia de una Ley, con la muy profunda intención de auxiliar a las víctimas y ofendidos de los delitos, pero con la incapacidad de salvaguardar el interés social, por las limitantes previstas para recibir el amparo de la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, siendo facultad de este H. Congreso con fundamento en lo dispuesto a la fracción I del artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es que se someto a la consideración, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se aprueba, la reforma por modificación del artículo 28; y adición de la fracción X del artículo 2 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a IX.-.....

X.- Persona de escasos recursos económicos o grupo vulnerable: Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos.

Artículo 28.- Los apoyos establecidos por esta Ley, ~~únicamente~~ se concederán a quienes:

- I. De las diligencias realizadas por la Autoridad Ministerial, se desprenda que hayan sido víctimas u ofendidos de la comisión de una conducta tipificada como delito;
- II. Sean de escasos recursos económicos **o grupo vulnerable.** ~~Para efectos de la presente fracción se considerará de escasos recursos, a las personas cuyo ingreso diario de la víctima u ofendido, o de quien este dependa económicamente, sea igual o inferior al equivalente a cinco cuotas del salario mínimo vigente en el área metropolitana de Monterrey;~~

III y IV.....; y

- V. ~~Por circunstancias de sexo, edad, estado de salud, discapacidad o etnia, entre otros, se encuentren en una situación de vulnerabilidad en la sociedad;~~ y **Se considere pertinente, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se deroga cualquier disposición jurídica que se oponga al presente Decreto.

Monterrey, N. L.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**


DIPUTADO HOMAR ELMAGUER SALAZAR